



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 4VPC-0008/2020

Matehuala, S.L.P., 03 de septiembre de 2020

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
EJE VIAL # 100 SEGUNDO PISO
ZONA CENTRO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.



Distinguido Fiscal General:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el Expediente de Queja 4VQU-0078/2018, sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de VU, en relación a la Dilación o retraso injustificado en la integración de los Expedientes de Investigación Penal e Integración irregular de los expedientes de investigación penal, atribuible a los Agentes del Ministerio Público adscritos en la Delegación Segunda con sede en el municipio de Matehuala, S.L.P. encargados del trámite de la Carpeta de Investigación 1.

I. HECHOS

2. Con relación a los hechos VU, manifestó que el día 28 de abril del año 2018, acudió a la Unidad de Atención Temprana a presentar formal denuncia en contra de IMP, por los delitos de Violación, Lesiones y Robo, sin embargo no fue certificada debidamente porque no había médico legista disponible, por lo que fue canalizada al Hospital General de Matehuala, lugar donde tampoco se le brindo el apoyo, ya que le manifestaron no estaban facultados para realizar ese tipo de certificaciones, por lo que se regresó a la Unidad de Atención Temprana y AR1, se comunicó vía telefónica con el SBP para informarle lo sucedido, a lo que el SBP manifestó que no había problema, que a fin que ya habían visto las lesiones y con la prenda

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187



Intima era suficiente, posteriormente el día 04 de mayo de 2018, acudió a su domicilio un agente de la Dirección de Métodos de Investigación para manifestarle que tuvo que haber sido certificada por un médico desde un principio debido a las pruebas, así mismo le refirió que haría lo posible por agendarle cita con el médico legista.

3. Para la investigación de la queja, se radicó el Expediente de Queja 4VQU-0078/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como presunta responsable, se entrevistó a la quejosa y se obtuvieron constancias en copia de la Carpeta de Investigación 1, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Propuesta de Conciliación.

II. EVIDENCIAS

4. Queja presentada por VU, de 25 de mayo de 2018, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuidas a los Agentes del Ministerio Público involucrados AR1, AR2, AR3 y del SBP, entonces adscritos a la Delegación Segunda de la Fiscalía General del Estado.

5. Oficio 4VSI-0095/2018 recibido el 12 de junio de 2018, por la Subprocuraduría Regional para el Altiplano en la que se requirió al entonces SBP un informe pormenorizado sobre los hechos materia de la queja.

6. Certificación de no rendición de informe por parte de la autoridad de fecha 28 de abril de 2020

7. Acta Circunstanciada 4VAC-310/2020, de 28 de abril de 2020, en la que se hace constar consulta de la Carpeta de Investigación 1, iniciada en agravio de VU, por el delito de Violación y Lesiones, en contra de IMP, constancias que fueron recabadas y de las que se desprenden las siguientes actuaciones:

7.1 Entrevista de la querellante VU, realizada ante AR1, a las 13:00 horas del 28 de abril de 2018, declaración de hechos por los delitos de Violación y Lesiones;

7.2 Constancia de derechos de la víctima en la que no aparece la firma del AJ, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata en el Estado del Centro de Atención a Víctimas;

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
 MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187



- 7.3 Medida de Protección de fecha 28 de abril de 2018, dictada por AR1, en favor de VU;
- 7.4. Oficio 698/2018, suscrito por AR1, dirigido al Director de Seguridad Pública para la ejecución de la Medida de Protección en favor de VU;
- 7.5 Oficio número 700/2018 de 28 de abril de 2018, suscrito por AR1, en el que solicita al Sistema Municipal DIF designe perito para la valoración psicológica de la víctima;
- 7.6 Oficio CDI/UIIL//697/2018 de fecha 28 de abril de 2018, suscrito por AR1, en el que solicita al Director del HG, designe médico del sexo femenino para que realice dictamen médico legal a VU;
- 7.7. Registro Cadena de Custodia de fecha 28 de abril de 2018;
- 7.8. Formato de entrega recepción de indicios o elementos materiales probatorios de fecha 28 de abril de 2018, en el que se describe una pantaleta color beige;
- 7.9. Constancia de inicio y derivación de fecha 28 de abril de 2018;
- 7.10 Oficio PGJE/MTH/6859/042018, de fecha 28 de abril de 2018, suscrito por AR1, en el que solicita al Subdirector Operativo de la entonces Policía Ministerial del Estado, la investigación;
- 7.11. Aviso al Ministerio Público de fecha 30 de abril de 2018;
- 7.12 Oficio 700/2018 de 28 de abril de 2018, suscrito por AR1, dirigido al encargado del Departamento de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense para que se designe perito en química forense para que manifieste si la prenda de vestir (indicio 1: pantaleta color beige) presenta líquido seminal, fluido vaginal o cualquier otra sustancia con motivo del acto sexual;
- 7.13 Oficio 1196/PME/R/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, suscrito por el C. Agente de la entonces Policía Ministerial del Estado, en el que rinde informe al Representante Social;
- 7.14 Acuerdo para citar indiciados de fecha 30 de mayo de 2018;
- 7.15 Oficio DGSPE/DJ/EJZA/263/2018, de fecha 30 de abril de 2018, suscrito por el Jefe

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
 MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187



Regional de la Policía de Reacción, zona altiplano de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, dirigido al AR1, en el que rinde informe sobre las medidas de protección;

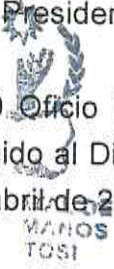
7.16 Oficio DIF/PSIC/157/2018 de fecha 4 de junio de 2018, suscrito por psicólogo adscrito al departamento de psicología para informar qué con base en lo solicitado, VU fue citada para el 7 de agosto de 2018;

7.17 Orden de entrega de citaciones y documentación a la entonces Policía Ministerial del Estado;

7.18 Oficio PGJE/MTH/9113/052018 de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por AR2, dirigido al imputado para que se presente;

7.19 Oficio PGJE/MTH/9066/052018, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por AR2, dirigido a la Presidenta del SMDIF para que dé contestación al Oficio 700/2018 de 28 de abril de 2018;

7.20 Oficio PGJE/MTH/9082/052018, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por el AR2, dirigido al Director del HG, para que dé contestación al Oficio CDI/UIIL/697/2018 de fecha 28 de abril de 2018;



7.21 Oficio PGJE/MTH/9094/052018, de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por AR2, dirigido al perito Químico adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Matehuala, para que dé contestación al Oficio 700/2018 de fecha 28 de abril de 2018;

7.22 Nombramiento de defensor de fecha 12 de septiembre de 2018;

7.23 Constancia de conocimiento de derechos de fecha 12 de septiembre de 2018;

7.24 Oficio DGSPE/DJ/EJZA/381/2018, de fecha 28 de junio de 2018, suscrito por el Jefe Regional de la Policía de Reacción, Zona Altiplano de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público, en el que rinde informe respecto a que las medidas de protección dictadas en favor de la víctima se dieron por concluidas por haber transcurrido el termino de 60 días, sin que la víctima se haya comunicado a esa corporación a solicitar auxilio.



SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187

IV. OBSERVACIONES

8. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

9. Cabe también señalar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

10. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Propuesta de Conciliación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

11. En tal sentido del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 4VQU-0078/2018, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la Seguridad Jurídica en agravio de VU, por actos atribuibles a los Agentes del Ministerio Público AR1, AR2 y SBP, entonces adscritos a la Delegación II de la Fiscalía General del Estado, con sede en el del municipio de Matehuala, S.L.P. consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia e Integración Irregular de expedientes e investigación penal, al retrasar la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal y la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, en atención a las siguientes consideraciones:

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187

COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
CUARTA VISITADURA
GENERAL

12. El 25 de mayo de 2018, esta Comisión Estatal recibió la queja que presentó VU, dentro de la cual señaló que en la misma fecha, fue víctima de un hecho que la ley señala como delito por lo que compareció ante la Representación Social a formalizar su denuncia penal por los delitos de Violación y Lesiones, por lo que se inició en la Unidad de Atención Temprana con sede en el municipio de Matehuala, la Carpeta de Investigación 1, por los delitos ya referidos, motivo por el cual se desahogaron y ordenaron las primeras diligencias sobre los hechos.

13. De las constancias obtenidas de la Carpeta de Investigación 1, se evidenció que los Agentes del Ministerio Público AR1 y AR2 entonces encargados de integrar la Carpeta de Investigación de referencia, e incluso AR3 han omitido allegarse de otros datos de prueba de vital importancia como lo es la obtención de la certificación medica de la víctima y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, toda vez que en la Carpeta de Investigación 1, no obran diligencias que se hayan desahogado posteriores al 12 de septiembre de 2018. Por lo que se observa que se apartaron de lo establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

LD2
NOS
SI
RIA
JALAS

14. Por lo anterior, en la Carpeta de Investigación 1, se evidenció que después del 12 de septiembre del año 2018, no se ha efectuado el seguimiento correspondiente para la obtención de datos que permitan continuar con la investigación. En consecuencia, existe dilación en la integración de la Carpeta de Investigación, lo que a su vez genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia el probable responsable.

15. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la Carpeta de Investigación 1, con el apoyo del SBP, omitieron realizar todas las diligencias correspondientes para la debida integración de la Carpeta de Investigación, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que tenían la obligación de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

16. Además de lo anterior, tanto el Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187



sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia con fundamento en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no obstante, han transcurrido más de 21 meses y la Representación Social ha omitido dar seguimiento a investigación, lo anterior se corrobora con las copias de Carpeta de Investigación 1, autorizadas por la DRII.

17. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación de los Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la Carpeta de Investigación 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el presente caso.

18. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

19. Por lo expuesto, esta Comisión considera que los servidores públicos señalados vulneraron los derechos humanos de VU, a la legalidad y seguridad jurídica por dilación en la procuración de justicia, ya que, al no realizar una efectiva investigación penal, y una oportuna determinación de la Carpeta de Investigación 1, se está dejando en estado de indefensión a la agraviada, quien tiene derecho a que se le administre justicia y se garantice la misma.

20. Por todo lo anterior, AR1, AR2, AR3 y SBP, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 2, 4, 5, 6, 18 y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; 127, 128, 129, y 131 fracciones I, IV, XIII, y XXIII, 212 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

21. De acuerdo al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de los Agentes del Ministerio Público implicados en el capítulo de evidencias que tuvieron a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, ponen en evidencia la falta de una

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
 MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187



investigación efectiva de los hechos denunciados, así como retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa, y demostrar la probable responsabilidad.

22. Es de tener en consideración que a la fecha, la Carpeta de Investigación 1, se encuentra en integración; sin embargo, no se advirtieron y tampoco la autoridad proporcionó datos que justifiquen la razón de ese retraso, toda vez que omitió rendir el informe solicitado por este Organismo. En este caso, es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

23. Se considera que, con las omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación de la Carpeta de Investigación 1, han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en agravio de VU, sobre todo del derecho que tiene de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. Cabe enfatizar que la carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre y violación a los derechos humanos de la víctima.

24. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187



1000

26. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Carpeta de Investigación 1 y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley.

En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que, el examen médico en estos casos se realice con oportunidad e inmediatez por un profesional de la salud con amplio conocimiento y experiencia, para realizar los exámenes médicos forenses en casos de violencia sexual en agravio de mujeres, a fin de evitar causar un trauma adicional a las víctimas.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Carpeta de Investigación 1, sin descartar ninguna línea de investigación para que se determine conforme a derecho sobre la procedencia de la judicialización de la Carpeta de referencia, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1, AR2, AR3 y SBP, por los hechos expuestos en la presente propuesta, remitiendo las constancias de cumplimiento.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interior de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de 10 diez días naturales para responder por escrito sobre la aceptación o no de la Propuesta, mismos que se computan a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARIANO OTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 8820187



93

Sin otro particular le envío un cordial saludo:

ATENTAMENTE

LIC. JUAN JESÚS MIRELES PALACIOS
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
 SAN LUIS POTOSÍ
 CUARTO VISITADOR GENERAL
CUARTO VISITADOR GENERAL

L'JJMP/LTRV



COMISIÓN ESTATAL DE
 DERECHOS HUMANOS
 SAN LUIS POTOSÍ
 CUARTO VISITADOR GENERAL

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. MARIANO ÓTERO 585, COL. TEQUISQUIAPAN, CP 78250, TEL. (444) 8115115 1985000

CD VALLES, S.L.P. GALEANA 18, ZONA CENTRO, CP 79000, TEL. (481) 3822108
MATEHUALA, S.L.P. INSURGENTES 204, ZONA CENTRO, CP 78700, TEL. (488) 6820187